



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1238/2022

PARTE ACTORA: ALBERTO EMILIANO
MORALES CORONEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena, en el expediente **CNHJ-MOR-1536/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor dada su presentación extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

Morena emitió una convocatoria para la renovación de diversos cargos intrapartidistas, y llevó a cabo las asambleas distritales a nivel nacional, entre ellas, la celebrada en el Distrito Federal Electoral 5 del Estado de Morelos.

La parte actora inconforme con los resultados oficiales presentó medio de impugnación partidista, mismo que la CNHJ determinó que se había presentado de manera extemporánea.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, CNHJ.

En contra de esa determinación, la parte actora aduce la falta de exhaustividad de la resolución por la incorrecta improcedencia al no considerar la fecha correcta de la publicación de los resultados para contemplar el plazo de oportunidad.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; En la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.
2. **Registro en el proceso de selección.** A decir de la parte actora, en su oportunidad, presentó su solicitud para participar, entre otros, en el III Congreso Nacional Ordinario.
3. **Congresos Distritales.** De conformidad con lo previsto en la convocatoria, los días treinta y treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de Morena a nivel nacional, entre las cuales figura la celebrada en el Distrito Federal Electoral 5 del Estado de Morelos.
4. **Publicación de resultados.** El veinticuatro de agosto se publicaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales llevados a cabo en diversas entidades federativas.
5. **Queja partidista.** Inconforme, el seis de septiembre, la parte actora promovió, *per saltum*, juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior, el cual fue identificado con el expediente **SUP-JDC-1120/2022** y se determinó que la competente para conocer del asunto era la CNHJ.



6. **Resolución impugnada.** En atención a ello, la CNHJ radicó la queja bajo el expediente **CNHJ-MOR-1536/2022**, y la declaró improcedente debido a su presentación extemporánea.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Mediante acuerdo la Presidencia de esta Sala Superior turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el presente expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el juicio y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
10. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su participación en la celebración de una Asamblea Distrital⁴ en el la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, **lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.⁵

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Distrito 5 en Morelos.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley de Medios.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

Presupuestos procesales

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁶ conforme con lo siguiente:
13. **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
14. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el veinte de septiembre y si bien en su demanda la parte actora no señala cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado, se invoca como hecho notorio⁷ la cédula de notificación por estrados de veintiuno de septiembre, la cual fue remitida por la CNHJ mediante oficio CNHJ-SP-585/2022, dirigida al diverso expediente SUP-JDC-1120/22. Por lo que si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, tomando en consideración que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre.
15. **Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que la resolución de la CNHJ vulnera sus derechos.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

⁷



16. **Interés.** La parte actora tiene interés jurídico dado que promovió el medio intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
17. **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. CONSIDERACIONES DEL ACTO IMPUGNADO

18. La responsable declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la actora, al considerar que su presentación fue **extemporánea**, ya que el promovente impugnó la publicación de los resultados oficiales de la elección interna en los distritos correspondientes al Estado de Morelos, que aconteció el veinticuatro de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió de veinticinco al veintiocho, de ahí que si la presentación de la queja fue hasta el seis de septiembre, rebasó el plazo de cuatro días naturales establecido en la normativa interna del partido.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA.

19. La parte actora considera que la CNHJ vulneró el principio de exhaustividad al considerar extemporánea su queja, ya que la fecha correcta y verdadera de la cédula de publicación en estrados fue el dos de septiembre, por lo que es una omisión grave para que la militancia pueda hacer el cómputo de los cuatro días que otorga el reglamento partidista.
20. Refiere que exhibió diversas pruebas para demostrar la omisión de la publicación en los estrados virtuales y físicos del partido, las cuales no fueron analizadas, incumpliendo con su responsabilidad de estudiar todas las evidencias al respecto, por lo que se solicita se reponga el procedimiento, ya que tuvo conocimiento de los resultados hasta el cuatro de septiembre por aviso de una diversa compañera.
21. Refiere que, como lo demostró en el testimonio notarial, es falso que las listas fueran publicadas el veinticinco de agosto, lo cual es una situación grave al hacer una simulación en perjuicio de la militancia, y no hizo mención alguna de la prueba en su resolución.

22. Finalmente, aduce que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre su petición de solicitar se excusen de participar del asunto los integrantes de la CNHJ que tienen un interés particular sobre el asunto combatido, ya que cuatro de ellos participaron como candidatos en sus distritos.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

23. La **pretensión final** de la parte actora es que se revoque el acuerdo de improcedencia y se estudie de fondo la queja planteada ante la responsable.
24. La **causa de pedir** la sustenta en que incorrectamente se tomó en consideración una fecha distinta a la supuesta verdadera publicación de los resultados combatidos por lo que la resolución carece de exhaustividad.

Metodología

25. Los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, ya que en su mayoría los agravios van dirigidos a controvertir la oportunidad de la presentación de su queja.⁸

X. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

26. Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios del actor porque los resultados de la elección interna que impugna fueron publicados en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el veinticuatro de agosto, como se advierte de la documental que obra en autos.

Marco jurídico

27. El artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



28. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
29. Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece, en lo que aquí interesa, que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22, inciso d), de ese ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.
30. Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b), en relación con el numeral 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de **estrados** surte sus efectos el mismo día en que se practica.
31. Mientras que el artículo 39 de tal reglamentación establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Análisis del caso

32. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada, en la que la responsable determinó desechar de plano la queja interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
33. En efecto, mediante escrito presentado el seis de septiembre del año en curso, la actora controvertió ante la autoridad partidista, los resultados del Distrito Federal 5, en el Estado de Morelos.
34. Ahora bien, esta Sala Superior advierte la cédula de publicación de los referidos resultados en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la cual se reproduce a continuación.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

35. De la citada documental se advierte que fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
36. Esta documental genera convicción sobre la publicación de los resultados impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, ya que fue suscrita por el funcionario partidista en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y se encuentra publicada en la página oficial de partido, además que no obra algún elemento que desvirtúe su autenticidad o alcance probatorio.
37. En ese sentido, debe considerarse que los resultados impugnados por la actora fueron notificados el veinticuatro de agosto; por tanto, el plazo de



cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre, como lo consideró la responsable en la resolución impugnada, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de Morena y, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles⁹.

38. No pasa inadvertido que el actor señala que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en analizar sus pruebas porque no valoró la fe de hechos notarial con la que pretendía acreditar que no fueron publicados los resultados en la fecha en la que consideró el órgano de justicia interna. Sin embargo, tal argumento es ineficaz, ya que si bien anunció la prueba en el escrito por el cual presentó su queja, solo aportó una imagen digitalizada de esta, por lo que no puede tener el alcance que pretende, pues no tiene eficacia probatoria porque se trata de una mera copia simple, además que de su contenido no es posible advertir que efectivamente los resultados relativos al Estado de Morelos no fueron publicados.
39. Por otro lado, resulta conforme a Derecho que la autoridad intrapartidista haya omitido el análisis de sus restantes argumentos, debido a que consideró que existió una causa que generó la improcedencia de la queja, de ahí que no era posible hacer un análisis de fondo.
40. Finalmente, respecto del argumento en el que se expone que no es verdad que los resultados se hayan publicado el veinticuatro de agosto y para ello la parte actora menciona diversas documentales privadas, así como una documental pública para acreditar la supuesta omisión, si bien las menciona en su escrito, no las acompaña, por lo que solo se trata de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la publicación de los resultados en los términos señalados.

⁹ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

41. De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la presentación de la queja se hizo fuera del plazo legal, como lo determinó la responsable en la resolución impugnada.
42. En consecuencia, lo conducente es confirmar el desechamiento de la demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal.
43. En similares consideraciones se resolvieron el SUP-JDC-1195/2022, SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.
44. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera firma como Presidente por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.